

Titulo Treze. De los propios, y positos.

¶ Ley primera. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.

El Empe-
rador D.
Carlos à
26. de Ju-
nio de
1623.



Os Virreyes , y Governadores que tuviere facultad, señalen á cada Villa , y Lugar, que de nuevo se fundare , y poblare , las tierras , y solares, que huviere menester , y se le podrán dar, sin perjuizio de tercero , para propios : y enviennos relacion de lo que á cada vno huviere señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.

¶ Ley ij. Que las Ciudades no gasten de los propios , ni situen salarios sin licencia.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 4.
de Octu-
bre de
1614.
D. Felipe
Tercero
en Ven-
toña à
24. de Oc-
tubre de
1617. y
en Ma-
drid à 24
de Febre-
ro de
1621
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Los Ayuntamientos, Iusticias, y Regimientos de las Ciudades, Villas , y Lugares de las Indias guarden precisamente en la distribucion y gasto de los propios , las leyes y ordenanças , que sobre esto disponen , y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni situen salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ó de la persona, que por Nos tuviere el Gobierno de la

Provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren: y ningun Regidor salga á comisiones con salario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajustadaméte en sus officios como deven , se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos á las personas en cuyo poder entrare la hazienda de propios, que no paguen librança de gastos extraordinarios de los Regidores , aunque sea por Ciudad, si primero no fuere aprobada por la Audiencia Real, si la huviere en la Ciudad, y si no, por la persona , que tuviere el Gobierno de la tierra , con que en las libranças de tres mil maravedis abaxo no tengan obligacion de acudir á la Audiencia , ni al Gobierno , y las personas , que las libraren queden obligadas á la justificacion de ellas en las cuentas , que se les tomaren. Y ordenamos , que esta ley , en quanto á las Ciudades donde huviere Virreyes , no altere la costumbre en que estuvieren, segun los Virreyes lo huviere ordenado, en quanto á la cantidad y forma en que se han de dar, hazer y pagar las libranças.

De los propios, y positos.

¶ Ley iij. Que las rentas, y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los Arrendadores antecedentes.

ORDENAMOS Y mandamos, que las rétas, y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca á la Iusticia, y Regimiento, se rematen, y dén en arrendamiento á los que mas dieren por ellas: y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando, que siempre se rematen en el mayor postor.

¶ Ley iiij. Que no se gaste de propios en recevir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.

EN Recevimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, quando ván proveidos á sus plaças, y cargos, ó passaré por los Lugares, visitado la tierra, y jurisdiciõ, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expresamente, ni los Ministros lo recivan, pena de mil ducados por cada vez, que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita, ó residencia, con execucion de la pena irremisiblemente. Y mandamos, que á los Cabildos no se les reciva en cuenta lo que así gastaren.

¶ Ley v. Que la Iusticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Audiencias Reales.

PERMITIMOS A la Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios, y dis-

tribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

¶ Ley vj. Que cada año se tome cuenta de los propios, y envíe relacion al Consejo.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que en cada vn año hagan tomar las cuentas de propios de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos por los Oficiales Reales, y nos envíen la razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion.

¶ Ley vij. Que vn Oidor por su turnorevea las cuentas de los propios.

ORDENAMOS, Que vn Oidor en cada vn año por su turno, comenzando desde el mas moderno revea las cuentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad, donde residiere Audiencia Real.

¶ Ley viij. Que à los remates de rentas de propios se halle vn Oidor.

MANDAMOS, Que á los remates de la provision de carne, y velas, y hazimientos de las rentas, y propios de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, se halle presente vno de los Oidores, y que antes que el remate se haga, y efectue, se dé cuenta al Acuerdo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de febre 10 de 1568. y en Lisboa à 10. de Diciembre de 1581

El mismo en el Par do à 12 de Abril de 1574 En S. Lorenzo à 25 de Agosto de 1596. D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Febre 10 de 1527

El mismo à 26 de Mayo de 1572

El mismo (rd. de Aud. de 1563

El mismo en S. Lorenzo à 18 de Agosto de 1593

Libro IV. Titulo XIII.

¶ Ley ix. Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ella, envien testimonio de su gasto, y de los propios.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 13 de Agosto de 1597.

LAs Ciudades, Villas, y Lugares, que tuvieren merced nuestra de las penas de Camara, quando por su parte se nos huviere de pedir nueva prorrogacion, envien testimonio autorizado en forma, que haga fee, de los propios, que tuvieren, y de lo que rentaren cada año, y huvieren montado en los de la vltima prorrogacion de las penas de Camara, y en lo que se huvieren distribuido y gastado, con apercevimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorrogará mas merced. Y mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de Camara por nuestros Oficiales Reales, donde los huviere: y donde no, por las personas, y en la forma, que mas convenga, para que se haga con justificacion, y puntualidad.

¶ Ley x. Que los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios.

El mismo allí à 9. de Junio de 1584

TENEMOS Por bien, Que lo que se gastare por las Ciudades de

las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas Reales, se haya de pagar, y pague de los propios de las Ciudades, con que no haya exceso,

¶ Ley xj. Que no se saquen mantenimientos de los positos, sino en necesidad forçosa.

ORDENAMOS, Que de los positos de las Ciudades, y poblaciones no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos Ministros, sino se ofreciere tan vrgente necesidad, que sea forçoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos, que luego sea pagado su valor, para que comprados, y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros, y sean fcorridas las necesidades, que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1614

¶ Que se señalen debéssas, y tierras para propios, ley 14. tit. 7. de este libro.

¶ Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte à costa de los propios, l. 3. tit. 11. de este libro.